

no gozarán sueldo ni emolumento alguno. Los síndicos, además de las funciones que les detalla la ordenanza, tendrán la obligación de defender á las respectivas municipalidades en sus litigios, y gozarán por esto la gratificación que les señaló la ley de 5 de Mayo de 1861, con las modificaciones que se establecerán.

III. Los síndicos, oyendo al ayuntamiento, tendrán la obligación de presentar al gobernador un proyecto de ordenanzas; el que siendo aprobado, se pondrá en práctica á reserva de que sea revisado por el congreso.

Art. 10. Los individuos que deban componer los ayuntamientos, se elegirán directamente por los ciudadanos de cada municipio; estos se renovarán cada dos años, con excepción de los síndicos que se renovarán por mitad, saliendo el más antiguo sucesivamente cada dos años.

Art. 11. Para ser regidor se requieren las mismas calidades que para ser prefecto. Podrán ser suspensos por el gobernador del Distrito por faltas en el desempeño de su cargo, ó á la persona y autoridad del gobernador; si las faltas constituyeren verdadero delito, serán entregados dentro de veinticuatro horas al juez competente.

Art. 12. Las faltas temporales ó absolutas de los regidores, se llenarán por los individuos que en la respectiva elección hubieren tenido mayor número de sufragios.

De la administración de justicia.

Art. 13. La administración de justicia se ejercerá en el Distrito por un tribunal superior, jueces de 1ª instancia y jueces menores que establece la ley de 22 de Noviembre de 1855, pudiendo además ser nombrado un juez menor para cada municipalidad de las de fuera de la capital.

I. Se arreglarán en sus funciones á las leyes vigentes.

II. El tribunal superior podrá nombrar y remover libremente á los secretarios y demás dependientes suyos, y formará el reglamento interior del mismo tribunal y de los juzgados de 1ª instancia y menores.

III. Ningún juez ó magistrado podrá ser suspenso ó removido, sin previa causa justificada en el juicio respectivo.

IV. Los magistrados son responsables por sus faltas y delitos, y de unas y otros conocerá la suprema corte de justicia, erigiéndose previamente en jurado para declarar si ha ó no lugar á proceder contra el acu-

sado: en caso de afirmativa, continuará la causa según las leyes comunes, pero si la declaración fuere negativa, el acusado quedará indemne.

V. Los jueces de 1ª instancia son responsables ante el tribunal superior, el cual procederá de la misma manera que se estableció en la fracción anterior, respecto de los ministros del tribunal acusados ante la suprema corte.

VI. Los jueces menores son responsables ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 14. Todos los magistrados, jueces de 1ª instancia y los jueces menores, serán nombrados popularmente en elección directa, concurriendo en la capital los electores de todas las municipalidades. Los magistrados y jueces lo serán á perpetuidad; los jueces menores durarán en su encargo dos años. Las faltas temporales y las absolutas de los magistrados y jueces, se suplirán por los individuos que hubieren obtenido en la elección respectiva mayor número de votos. En el mismo día en que se nombre gobernador, se elegirán los magistrados y jueces cuya falta hubiere venido á hacerse absoluta.

Art. 15. La justicia en materia criminal, se administrará por medio de jurados. El gobernador, oyendo á los jueces de lo civil y de lo criminal, y á los síndicos del ayuntamiento, formará dentro de tres meses el reglamento necesario para el establecimiento de los jurados, bajo la base de que estos sean elegidos por suerte, sacados de entre todos los ciudadanos del Distrito que deben formar la gran lista. Que los presuntos reos puedan recusar hasta la mitad de los individuos que compongan el jurado especial de que se trata. Que la instrucción del proceso no pase de treinta días. Que instalado el jurado que deba juzgar al acusado, no levante la sesión hasta que pronuncie su veredicto, salvo el caso de que á juicio de la mayoría falte alguna diligencia esencial que practicar. Que los jueces de lo criminal lo sean de instrucción una vez establecidos los jurados. Que se consigne terminantemente en el dicho reglamento, la inviolable observancia de los artículos 20 y 24 de la constitución. El reglamento se pondrá en práctica una vez aprobado por el gobernador, sin perjuicio de sujetarse á la revisión del congreso.

De la junta consultora.

Art. 16. Habrá en el Distrito una junta consultora, que tendrá por objeto promover

todo lo que conduzca al bienestar y prosperidad del Distrito.

Sus facultades son:

I. Abrir dictámen en todos los negocios que por el gobernador sea requerida.

II. Iniciar con el gobernador las leyes que se estimen convenientes.

III. Iniciar al gobernador todas las providencias gubernativas que juzgue oportunas.

IV. La junta se compondrá de tres individuos de conocido patriotismo; de bienes ó profesión que basten para una vida honesta, nombrados por el gobernador, y de los dos síndicos del ayuntamiento. Se renovará cada dos años.

V. Dicha junta será presidida por el gobernador, y fungirá de secretario el oficial primero de la secretaría de gobierno.

Rentas del Distrito.

Art. 17. Son rentas del Distrito:

1º Las que constituyen los fondos de los ayuntamientos actualmente.

2º Los productos de la contribución federal decretada en 16 de Diciembre de 1861.

Art. 18. La tesorería del ayuntamiento de la capital lo será del Distrito. La aduana continuará como hasta aquí, recaudando los derechos municipales y enterándolos á la tesorería del ayuntamiento. De la misma manera procederán aquella oficina y la de contribuciones directas, por lo que hace á la recaudación y entero de la contribución federal que queda consignada al Distrito.

Artículos transitorios.

Dentro de treinta días de publicado este decreto, el gobernador del Distrito formará y publicará la convocatoria para las elecciones de los funcionarios de que habla esta ley.

A los treinta siguientes quedarán instalados el gobernador, prefectos, magistrados y jueces, y junta consultora, previa protesta de guardar y hacer guardar la constitución y leyes que de ella emanen. El gobernador protestará ante el secretario del despacho de gobernación. Los prefectos y los individuos de los ayuntamientos, ante el gobernador. Los magistrados del tribunal superior ante la suprema corte. Los jueces de primera instancia y los menores ante el tribunal superior.

Queda vigente la ley de presupuestos de

cretada en 6 de Mayo de 1861 para el Distrito federal, con las modificaciones que oportunamente hará el congreso.

En las faltas y delitos de cualquier funcionario ó agente de la administración del Distrito, se concede la acción popular.

México, Enero 25 de 1868.—Valente Baz.—F. D. Macin.

Pido al congreso de la Union que admita el siguiente proyecto de ley como voto particular de un miembro de la comisión del Distrito federal, mandándolo imprimir con las razones en que lo fundo y constan en seguida, fijando día para su discusión.

Art. 1º Se erige el Estado del Valle de México, asignándole el territorio de este nombre comprendido en sus límites naturales, con las calidades de Estado libre y parte integrante de los Estados-Unidos mexicanos.

Art. 2º Este Estado ha de considerarse compuesto de los distritos formados de municipios como existen en la actualidad, entre tanto se decreta la división política más apropiada al buen régimen de él.

Art. 3º La administración pública del mismo Estado constará de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que nunca podrán reunirse en una persona ni ejercerse el primero por un solo individuo.

Art. 4º El poder legislativo del Estado del Valle, se encomienda á una asamblea compuesta del número de representantes que dé la base de uno por cada veinte mil habitantes. Habrá el propio número de suplentes que el de propietarios.

Son facultades de esta asamblea: proveer á la legislación del Estado, constituyéndolo en lo político, decretando los deberes, derechos y circunstancias de sus ciudadanos y funcionarios; y lo demás que importe para perfeccionar y completar la organización del propio Estado, con sujeción á la ley suprema de la república y á la presente.

Tienen derecho de iniciar leyes ante la expresada asamblea de representantes, los diputados de ella, el gobernador del Estado y los ayuntamientos de sus municipios.

Art. 5º El poder ejecutivo del Estado del Valle se confía á un gobernador; un prefecto regirá cada uno de los distritos, y los ayuntamientos administrarán los municipios á que pertenezcan. Estos cuerpos constarán del número de vecinos proporcionado á las exigencias de la población.

El gobernador del Estado, los prefectos

de distrito y los ayuntamientos, en su respectiva esfera de acción, están obligados á conservar el orden y la paz pública, á promulgar y hacer guardar las leyes generales y las del Estado. Por lo que hace á semejantes atribuciones, los ayuntamientos dependen de los prefectos y éstos del gobernador; pero á los ayuntamientos incumbe exclusivamente atender á los intereses intelectuales, morales y materiales de los municipios, y solo á la asamblea de representantes toca intervenir en sus actos, á virtud de acusación justificada que se entable ante ella.

Art. 6º El poder judicial del Estado del Valle se deposita en un tribunal superior de última instancia, compuesto de diez magistrados, que formarán dos salas, y de un fiscal. Habrá en la capital de México cinco jueces de lo criminal, y un juez en cada una de las cabeceras de distrito, que conozca de ambos ramos. Todos estos jueces lo serán de primera instancia. En cada municipalidad se establecerá un juez menor. Nombraráse igual número de suplentes que el de magistrados y jueces á que se contrae este artículo. En materia criminal, un jurado de doce miembros calificará el hecho y emitirá su veredicto; pero la imposición de la pena toca á los jueces de primera instancia. Las disposiciones vigentes sobre procedimientos, normarán los actos de los funcionarios judiciales del Estado hasta que se expidan los correspondientes reglamentos. La institución de los jurados será reglamentada con la preferencia debida por la asamblea de representantes.

Art. 7º Estos funcionarios, el gobernador, los ministros y fiscal del tribunal superior y los jueces de primera instancia de la capital, serán elegidos por todos los ciudadanos del Estado; los prefectos y jueces de los distritos, por los ciudadanos de cada distrito respectivamente; y los ayuntamientos y jueces menores por los ciudadanos de sus municipios. Todas las autoridades enumeradas en este artículo, durarán en su cometido tres años, y la elección de ellas se hará á pluralidad de votos, directa en primer grado y en escrutinio secreto. Es requisito esencial para electores y elegidos, así como para los jurados, que sean ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, y respecto de los magistrados y jueces de primera instancia, que además estén instruidos en la ciencia del derecho. Una ley electoral que expedirá el congreso de la Unión á los quince

días de promulgada esta, asignará al ayuntamiento de México el deber de convocar á los pueblos para que procedan á la elección, y fijará los términos pormenorizados de ella, á fin de que se efectúe dentro del plazo de quince días contados desde aquel en que se sancione dicha ley, debiendo los ciudadanos nombrados entrar en posesión y ejercicio de sus cargos, quince días después del de su elección. Al ayuntamiento de México se comete también la facultad de formar anualmente una relación nominal de los ciudadanos insaculados para miembros del jurado, y sortearlos á fin de que constituyan el tribunal según las prescripciones de la ley. La asamblea de representantes, el gobernador del Estado, los prefectos de distrito, el tribunal superior, los jueces de primera instancia y los ayuntamientos, nombrarán respectivamente los empleados y agentes subordinados á cada una de aquellas entidades.

Art. 8º A fin de subvenir á los gastos administrativos del Estado del Valle, los ayuntamientos disfrutarán de las rentas municipales hoy existentes y de las que correspondan á establecimientos de instrucción, beneficencia y penitenciarias que serán á su cargo según esta ley; y la asamblea decretará un sistema de impuestos que baste á las demás erogaciones de los poderes públicos. Entretanto, se aplicarán al pago del presupuesto general del Estado, los recursos que al presente perciba el Distrito federal el gobierno de la Unión, en la parte que no le pertenezca por la transformación del mismo Distrito en Estado.

Art. 9º La erección del Estado del Valle no requiere que el gobierno general cambie de residencia, á menos que en la práctica demuestre lo contrario la experiencia, en cuyo caso el gobierno federal procederá conforme á sus facultades. Las cuestiones de competencia entre las autoridades federales y las del Estado, serán dirimidas por el congreso de la república, ante el cual acudirán al efecto la asamblea del Estado en su representación, y en la del gobierno general ó del supremo poder judicial, el secretario de Estado del ramo que corresponda.

Los dignos diputados de la república, me escusarán si al fundar mi proyecto de ley, empiezo con la pretensión de demostrar que los distinguidos legisladores á quienes debe la patria su código político, no pensaron en organizar como Distrito federal, la primera de las ciudades mexicanas con los pueblos

que la circundan. En efecto, si un artículo constitucional prescribe el arreglo anterior del expresado Distrito, otros mandan fijar punto de residencia al gobierno de la Unión; y esto á la vez que por otro artículo se declara parte integrante de la Unión el Estado del Valle, y todavía otro previene de un modo terminante la erección del mismo Estado, formándolo con la ciudad de México y los pueblos que componen su Distrito. No creo violenta la interpretación que doy al texto de la ley, entendiéndolo por el que está ordenada la traslación de los supremos poderes al sitio que se señale, la organización de ese sitio en Distrito federal, y la creación del Estado del Valle de México. No se halla, pues, en las atribuciones del congreso de la Unión, la de formar un Distrito federal de la ciudad de México y sus pueblos comarcados. Al hacerlo, se contravendría á dos artículos expresos del código, y la ley dada al efecto, sería por consiguiente anti-constitucional.

Además, si como llevo dicho, organizando en Distrito federal la actual residencia de los poderes supremos, se conculca el artículo 43 de la constitución, que considera como «Estado y parte integrante de la federación al Valle de México,» y el 46 que manda formar ese Estado «con el territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal;» también se privaría el congreso de ejercer la facultad que por su naturaleza es un deber y le confiere el art. 72 del código fundamental, «para formar nuevos Estados dentro de los límites de los antiguos, siempre que lo pida una población de 80,000 habitantes;» siendo así que obran en poder de una comisión de la cámara, considerable número de actas levantadas por pueblos que representan quizás 900,000 habitantes, en solicitud de que se erija el Estado del Valle.

No solo sería ilegal, según he demostrado, sino inconveniente é injusto constituir á México en Distrito federal, pues que conforme á la fracción 6ª del artículo 72 de la constitución, el congreso tiene facultad «para el arreglo interior del Distrito federal, bajo la base de que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales;» y aplicando esta facultad á la ciudad de México y pueblos adyacentes, su organización será incompleta quedando despojados de la mejor prerrogativa que por el art. 41 constitucional se concede á las demás partes de la federación, la de darse leyes por sí mismas, esto es, «ejercer su soberanía por lo que toca á su régimen interior.»

Así México, no pudiendo dictarse leyes, las obtendrá del congreso de la Unión, asamblea altamente digna pero inadecuada, porque se halla consagrada á los intereses generales del país, y mal se avendría á considerar con toda la dedicación que merecen los peculiares de una de sus secciones.

Para conciliar entre sí los artículos de la constitución 41 y 43 y las fracciones 3ª y 6ª del 72, solo un medio hay, el de erigir en Estado lo que ahora se denomina Distrito federal, agregándole los pueblos que han reclamado esta disposición. Tal medida es ventajosa, justa y legal bajo todos aspectos, y responde á las exigencias, asaz atendibles, de México y pueblos contiguos, en cuanto á ponerlos en plena posesión de sus derechos civiles. Agrupa en torno de esa capital á los demás pueblos del Valle, de que es núcleo, para que gocen á su abrigo de los mismos derechos, conforme á la petición que han presentado casi simultáneamente; petición que es tanto más razonable, cuanto que sin tener en cuenta que el código fundamental consagra esas peticiones, el principio notoriamente cierto de que para lograr bienestar y progreso en los pueblos, es menester reunirlos ó separarlos según lo demande su situación geográfica; ese principio, digo, patentiza la necesidad de hacer converger á los pueblos del Valle hácia un centro donde se hallan vinculados sus intereses todos.

A fin de conciliar enteramente los artículos constitucionales de que me ocupo, no omitiré el segundo período del 46, según el cual «la erección (del Estado del Valle) solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.» El motivo de esta cláusula condicional, solo puede ser el de haberse creído por los redactores del código político vigente, en la incompatibilidad de las funciones ejercidas desde el mismo punto, por autoridades cuya acción obra en diversas órbitas; pero quizás mejor que una convicción real, haya influido en su ánimo para asentar esa cláusula, el ejemplo histórico debido al gobierno de los Estados Unidos, refugiándose en su actual residencia, á fin de huir de las querellas que entabló en Filadelfia con el gobierno de aquel Estado. Esto es solo un hecho aislado; y en su contraposición, me permito mencionar la permanencia del gobierno mexicano en Veracruz, San Luis Potosí, Durango, Chihuahua y otras capitales, sin que se hayan perturbado sensiblemente sus relaciones oficiales

con los gobiernos de esos Estados. Lógicamente no puede temerse lo contrario, pues nuestro sistema gubernamental está basado en que la acción del poder general sobre el todo, no entorpezca la acción de los poderes particulares sobre las secciones, y viceversa. Si esto no se efectuara, si esos poderes que ejercen facultades subordinadas unas á otras pugnarán entre sí, se producirían conflictos hallándose inmediatos, lo mismo que separados.

La extensión dada á las atribuciones de los ayuntamientos sí requiere una explicación. Ella es la innovación más importante que conviene introducir en la administración de nuestra patria. Las opiniones autorizadas todas, están contestes en que los municipios popular y liberalmente administrados, son la única base digna de naciones organizadas por las nobles instituciones republicanas. También están conformes en considerar á la acción municipal como el principio eficiente del adelanto de las sociedades. Tocqueville atribuye exclusivamente á la absoluta libertad con que están gobernadas por sí mismas las ciudades de los Estados-Unidos, el alicanzamiento que han alcanzado en aquella nación las formas democráticas, la paz de que disfruta y el asombroso progreso que la ha colocado á una altura ingente.

La institución de los jurados que en este proyecto de ley establezco, se recomienda por el aprecio que merece á los juristas más ilustrados, por estar admitida en las naciones más adelantadas, y por el buen éxito que obtiene invariablemente donde quiera que existe.

Con el objeto de no incurrir en una prolijidad innecesaria, solo añadiré á lo que llevo dicho, acerca de la cuestión capital de mi proyecto y otras importantes, que las demás prescripciones que abraza, son conformes con los principios democráticos, con los preceptos de la constitución de la república y con las costumbres é índole de los pueblos á que han de adaptarse. Los CC. Zarco, Castillo Velasco y la comisión del Distrito federal, á que tengo el honor de pertenecer, han tratado con maestría la cuestión de organización del Valle de México, y á sus escritos me refiero en todo lo que aquí no explico.

Salón de comisiones del congreso de la Unión, Enero 27 de 1868.—*Mariano Rojo*.
Primera lectura.

También la tuvo otro dictámen de la mis-

ma comisión, consultando que no se ocupe el congreso de la derogación de la última ley de fondos municipales, sino cuando discuta la de organización del Distrito.

Pasó á la segunda comisión de hacienda y á la de Distrito, una petición de los CC. Zavala, Macin y otro, para que se les permita la navegación por vapor de los canales y lagos del Valle de México.

Se dió segunda lectura al proyecto del C. Zamacona, para que se ponga un art. 7º en la ley de 17 de agosto último, exigiendo la responsabilidad al ministro que no cumpla con sus prevenciones.

Se admitió á discusión.

Se dió segunda lectura y se puso á discusión su admisión, el proyecto de ley del C. Mata, reformando el arancel y levantando las prohibiciones.

El C. FRIAS Y SOTO.—El C. Mata propone la derogación del art. 6.º de la ordenanza de aduanas marítimas, porque mantiene las prohibiciones, obsequiando así un proyecto constitucional. Pero veo con sentimiento que su pensamiento inspirado además por el deseo de favorecer una de las industrias agrícolas, hiere de muerte la importante industria fabril.

En el nuevo arancel que propone el Sr. Mata, se recarga al algodón con un impuesto de un peso más sobre lo que hoy paga. Pero el autor del proyecto ha olvidado como está de recargado hoy.

Actualmente paga:

Derechos de importación.	\$ 1 50
Id. de 3½ pS	5½
Id. de bulto.....	50
Id. local en Veracruz.....	12½
Aduana de México.....	1 37½
Total.....	3 55½

Con el nuevo arancel ya no será posible la importación del algodón, porque si hoy accidentalmente ha bajado de precio el extranjero en nuestras plazas, es porque los productos americanos no han podido sostener la competencia en los mercados de Londres con los algodones de Egipto, la India y el Brasil, y han afluído á nuestro mercado. Más tarde no será así, y tendremos que bastarnos con sus productos.

Pero nuestras fábricas consumen de 400 á 450,000 quintales al año, mientras que las cosechas del país dan:

40,000 quintales costa de Veracruz.	
20,000 „ Sur de Acapulco.	
4,000 „ Colima.	
10,000 „ Sinaloa.	
30,000 „ Nazas.	
10,000 „ Chihuahua.	
10,000 „ Coahuila.	
Total 124,000.	

El deficiente es, pues, muy fuerte; y todos los Estados en los cuales la industria fabril es su primer elemento de vida, como el que tengo la honra de representar, van á sufrir una parálisis total, que llenará de miseria á sus habitantes.

Me reservo entrar en otros pormenores cuando se entre á la discusión en particular del proyecto del C. Mata; pero no puedo dejar pasar en silencio una prohibición que aun veo subsistir.

Se trata de las estampas y objetos obscenos.

Creo que el C. Mata no querrá hablar de los libros; porque tendríamos que borrar de la literatura en nuestro suelo á Terencio, á Ovidio y á Juan de Mena: hasta tendríamos que suprimir algunos libros de la Biblia, como el Cantar de los Cantares. Pero si solo se trata de estampas y otros objetos, quitemos los cuadros mitológicos, las estampas de anatomía, y rompamos la Venus de Milo.

Pido, pues, á la cámara, que si el autor del proyecto no lo modifica según he tenido la honra de indicar, se sirva desecharlo.

El C. MATA.—No creo que debo ocuparme ahora de contestar al C. Frias y Soto, porque las observaciones presentadas deben tratarse cuando se discuta en lo particular. Se trata de cumplir con una prevención constitucional, que no quiere que haya prohibiciones. El ciudadano preopinante ha dicho que entre los objetos obscenos se considerarían algunos libros científicos. No he hablado de los libros, porque atacaría yo la libertad de imprenta, reviviría la horrible censura previa. Mi proyecto está conforme con la constitución, y pido al congreso que lo admita á discusión.

El proyecto fué admitido, y pasó á la segunda comisión de hacienda.

Continuó la discusión sobre la excitativa que formuló el C. Herrera, para que el ministerio de fomento active los trabajos para componer la carretera de Veracruz, cuya

discusión estaba pendiente por la proposición suspensiva del C. Montes.

Se aprobó.

Se dió segunda lectura al proyecto sobre portación de armas del C. Gudiño y Gomez, y después de un ligero debate entre el autor y el C. Acevedo, no se admitió á discusión.

Se dió segunda lectura al proyecto de ley del C. Herrera y otros, sobre abolición de la pena de muerte.

El C. ACEVEDO.—No es mi objeto combatir el proyecto; solo llamo la atención del congreso sobre que la pena de muerte está abolida por nuestro código fundamental para los delitos políticos, excepto el de traición á la patria, y para todos los demás quedará abrogada cuando se establezcan las penitenciarias. Así, pues, no podemos decretar esa abolición absoluta mientras no se reforme la constitución.

El C. BARRON.—No creo que el proyecto pugne con la constitución, sino que tiende á hacer efectivo su precepto. Querer que primero se establezcan las penitenciarias, es subordinar lo principal á lo accesorio. Por lo mismo pido al congreso admita este proyecto á discusión.

Preguntada la cámara, resolvió por la negativa.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 28 DE ENERO DE 1868.

Presidencia del C. Yañez.

La sesión comenzó á la una y cuarenta minutos de la tarde, habiendo 113 representantes en el salón.

Leída y aprobada el acta del día 27, la secretaría dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, informando sobre los acuerdos del congreso relativos á las razones por qué el gobierno empleó á D. Antonio Castillo en el ensayo mayor é intervención en la casa de moneda de esta capital, diciendo que lo nombró el C. Porfirio Diaz á su entrada á la ciudad, y que allí solo ha disfrutado de un sueldo del erario, pues el de interventor lo pagan los contratistas; que respecto del empleo que desempeña en Minería, y de los planos geológicos de que tratan las proposiciones del C. Mirafuentes, informarán los ministerios respectivos, y que